

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por 3 meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 181.

SECCION DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se comunica á este Gobierno político con fecha 19 del actual la Real orden siguiente.

„Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se dice al de la Península en 16 de este mes lo que sigue.—Excmo. Sr.—Al Director general de la Armada con esta fecha digo lo siguiente.—Excmo. Sr.—Declarado por la ley de 23 de Mayo último, comprensiva del presupuesto general de gastos del Estado para el presente año, en la disposicion 1.ª de las relativas al presupuesto de este Ministerio „que es propia y esclusiva del observatorio astronómico de San Fernando la facultad de imprimir el almanaque,“ se ha servido S. M. mandar que para que tenga cumplido efecto esta declaracion, por la cual se confirma el privilegio concedido á aquel establecimiento en 28 de Setiembre de 1811, por las Cortes generales y extraordinarias de la nacion, y ratificado por varias resoluciones posteriores hasta el Real decreto sobre libertad de imprenta de 4 de Enero de 1834, cuyo artículo 33 lo dejó igualmente en toda su fuerza y vigor, sin que despues haya sido expresamente derogado, se circulen las determinaciones siguientes, que S. M. ha tenido á bien aprobar. 1.ª Que en virtud de la citada declaracion, únicamente el observatorio astronómico de San Fernando es el que está autorizado para la formacion, impresion, publicacion y venta del almanaque civil. 2.ª Que en consecuencia de dicha propiedad esclusiva, nadie mas que las personas

que en pública subasta rematan la impresion y venta del almanaque civil respectivo á cada provincia, tienen facultad para imprimirlo y venderlo, sin que ninguna otra persona pueda reimprimirlo ni insertarlo en todo ni en parte en las obras que publique, de cualquiera clase que sean. 3.ª Que por tanto los subastadores de la impresion y venta de los almanaques civiles de las diferentes provincias de la monarquía, tienen expedito su derecho para reclamar ante los tribunales en que se haya verificado la subasta, ó ante otros cualesquiera á donde corresponda, contra los defraudadores del privilegio que han rematado, ya sean editores, impresores ó expendedores, á fin de que les indemnicen de los daños y perjuicios que les hayan irrogado, y se les impongan las multas ó penas que con arreglo á las leyes correspondan; pero que de ningun modo podrán solicitar, por tales motivos, rebaja del precio de la subasta ú otra cualquiera indemnizacion por parte del observatorio, sin acreditar que han acudido á los tribunales y han apurado los recursos que proporcionan las leyes, acompañando copia del fallo definitivo que haya recaído. 4.ª Que iguales recursos pueden intentar contra los que introduzcan en su respectiva provincia y vendan en ella los almanaques civiles impresos para otras, aunque sean legítimos. 5.ª Que por todas las autoridades dependientes de este Ministerio se procure, por cuantos medios esten en sus facultades, impedir la publicacion y circulacion de almanaques fraudulentos, amparando y protegiendo á los subastadores del legítimo; y que cuando estos acudan á los Juzgados del ramo se les administre pronta y debida justicia, atendiendo sus reclamaciones con la preferencia que merecen. 6.ª Que estas disposiciones se comuniquen á los demas Ministerios á fin de que por ellos se hagan las prevenciones convenientes á las autoridades y juzgados respectivos. 7.ª Y finalmente que esta circular se inserte en la Gaceta y se publique tambien en el Diario de Avisos de Madrid y en los Boletines oficiales de las pro-

vincias. Todo lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia, la de la Junta de direccion de la Armada, circulacion y demas fines conducentes á su cumplimiento. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que, sin pérdida de tiempo, disponga V. S. se inserte en el Boletín oficial de esa provincia."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas que corresponda á su cumplimiento. Santander 28 de Julio de 1845. Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 182.

SECCION DE ADMINISTRACION.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue.

„El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Lérida, lo que sigue.—Visto lo espuesto por el Ayuntamiento de Balaguer en solicitud de licencia ilimitada para pedir limosna en todos los dominios de esta Monarquía con el objeto de atender al sosten del Culto del Santísimo Cristo de aquel nombre, y rehabilitar la casa hospedería dependiente de su santuario; no ha tenido S. M. á bien acceder á esta instancia, declarando al propio tiempo, que pues las rentas que produce el patrimonio de aquella venerable imagen esceden á las obligaciones que tiene que cubrir en la cantidad de trescientos noventa y nueve reales, y las limosnas que se colectan en Balaguer y pueblos limítrofes, se entienda caducada la gracia que para cuestar en las dos Castillas se concedió á los administradores de dicho santuario por la Real provision de 16 de Diciembre de 1806; y el referido sobrante se aplique á las obras absolutamente precisas para la conservacion del edificio y casa hospedería.—Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, para los efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 28 de Julio de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 183.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celeradores de proteccion y seguridad pública de la provincia averiguarán el paradero de los desertores del presidio del Canal de Castilla, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos, los remitirán á disposicion del Sr. Inspector de aquel establecimiento. Santander 28 de Julio de 1845.—Francisco del Busto.

NOMBRES Y SEÑAS.

Anastasio Bravo, estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 26 años, pelo negro, barba poblada, cara

larga, color bueno.

Damian Romero y Madrigal estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 35 años, pelo negro entre cano, ojos id., nariz afilada, color blanco, una cicatriz en el rostro izquierdo.

CIRCULAR NUMERO 184.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celeradores de proteccion y seguridad pública de la provincia averiguarán con la mayor actividad el paradero del desertor por segunda vez del Regimiento infantería de Mallorca, Juan Lavin, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. Santander 28 de Julio de 1845.—Francisco del Busto.

SEÑAS.

Es hijo de Pedro y Josefa Cobo, natural de S. Roque, partido judicial de Villacarriedo, edad de 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba lampiña.

Continúa la ley de presupuestos del Estado para el presente año de 1845, que quedó pendiente en el número anterior.

ARTICULO NOVENO.

Se establece una contribucion de inquilinatos sobre las bases adjuntas señaladas con la letra *D*.

Las cuotas de esta contribucion serán recargadas con un cuatro por ciento para satisfacer los gastos de imposicion y cobranza.

ARTICULO DÉCIMO.

Se aprueba el establecimiento de un derecho de hipotecas sobre las bases que acompañan con la letra *E*, en el cual se refunde el que actualmente existe. Este derecho no empezará á exigirse hasta despues de la publicacion de esta ley.

ARTICULO UNDÉCIMO.

La recaudacion de las multas conocidas con el nombre de Penas de Cámara y de las demas que hasta aqui no han sido comprendidas en este ramo, se ejecutará con arreglo á las disposiciones que adopte el Gobierno.

ARTICULO DUODÉCIMO.

Desde la publicacion de esta ley será admitida la redencion de la carga de Aposento con que están gravadas algunas casas de Madrid, en la forma prescrita por el artículo 3.º de la ley de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y siete para la redencion de los foros en favor del Estado.

ARTICULO DÉCIMOTERCIO.

Se suprime el estanco del azufre, quedando

en libertad de explotación y venta de esta sustancia.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.

Se autoriza al Gobierno:

Primero: Para tomar todas las disposiciones que, además de las contenidas en las bases adjuntas á esta ley, sean necesarias para el establecimiento y cobranza de las contribuciones de que tratan los artículos anteriores.

Segundo: Para adoptar, según el estado y circunstancias particulares de los pueblos contribuyentes, los medios extraordinarios más equitativos y expeditos de realizar la cobranza de los débitos que existan á favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones, rentas ó derechos hasta fin de mil ochocientos cuarenta y tres, y para condonar ó compensar los que por su naturaleza ó por las pérdidas que hubieren sufrido los pueblos ó contribuyentes en la última guerra, merezcan ser condonados ó compensados.

Tercero: Y para hacer en los arbitrios provinciales y municipales los arreglos modificaciones ó sustituciones convenientes, oyendo á las Diputaciones provinciales y á los respectivos Ayuntamientos.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hubiere hecho de esta autorización.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.

Las demás contribuciones, impuestos y derechos comprendidos en el adjunto presupuesto de ingresos, continuarán cobrándose por las reglas establecidas en las leyes que para ellos rigen.

Se autoriza no obstante al Gobierno de S. M. para hacer en el derecho conocido con el nombre de Servicio delanzas y medias anatas de Grandes y Títulos de Castilla, las modificaciones que corresponden á la situación actual de estas clases.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO.

De los productos del derecho de consumo se satisfará á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública, la cantidad que resulte haberles correspondido en el año común del último quinquenio. Este abono continuará haciéndoseles mientras no se acuerde otro medio de indemnización.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 23 de Mayo de 1845.
—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda,
Alejandro Mon.

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA 1845

Reales vellon.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	300000000
Derecho de hipotecas.	18000000
Contribucion de consumos.	180000000
Subsidio industrial y de comercio.	40000000
Contribucion sobre inquilinatos.	6000000
Aduanas.	120000000
Cuarta parte de comisos.	1500000
Diez por ciento de administracion de partícipes.	2000000
Penas de Cámara.	2230000
Papel sellado, documentos de giro y de proteccion y seguridad pública.	17210000
Veinte por ciento de propios.	5500000
Expedicion y toma razon de títulos	200000
Tabacos.	135000000
Sal.	33000000
Salitre y pólvora.	5493342
Bolla de naipes.	200500
Loterías.	59875000
Cruzada.	11600000
Indulto cuadragesimal.	1100000
Correos.	24451000
Bienes nacionales.	30000000
Encomiendas y maestratzgos pertenecientes al Estado en propiedad, secuestros ó administracion	3458000
Minas.	38026000
Montes.	173000
Fincas administradas por los Ministerios de Hacienda, Marina y Guerra, incluidas las almadras y las yerbas de las fortificaciones.	682302
Portatzgos, Canales, Puertos y Faros.	12500000
Casas de Moneda.	2800000
Imprenta nacional.	1297500
Renta de poblacion.	520000
Regalía de aposento.	400000
Arbitrios de amortizacion marcados en la Instruccion de 9 de Mayo de 1835 no suprimidos.	6000000
Id. de las Juntas de Comercio.	2400000
Id. de las de Sanidad.	750000
Id. de Instruccion pública.	6652577
Depósito Hidrográfico.	186000
Observatorio astronómico de San Fernando.	210000
Colegio de S. Telmo de Málaga.	25356
Id. de Sevilla.	10500
Interpretacion de lenguas.	20000
Pósitos.	150000
Patentes y contraseñas.	6000
Montes pios.	130000
Alcances de empleados.	1100000
Contribuciones extinguidas.	110000000
Espolios.	600000
Tres por ciento sobre el fondo de Preces á Roma.	200000
Pases de la línea de Gibraltar.	228376

29

Reintegros.	1000000
Lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos.	3650000
Sobrantes de la caja de Ultramar.	40000000
Total.	1226635353 29

A

Contribucion sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

BASE PRIMERA.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion.

1.º Los terrenos cultivados, y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.º Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

(Se continuará.)

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber: que en virtud de órden superior se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar el dia 21 de Agosto próximo y hora de las 12 el suministro de la Hospitalidad militar de la plaza de Badajoz á contar desde 1.º de Enero de 1846 hasta 31 de Diciembre de 1848 con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha oficina general. Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado competentemente autorizado hasta el citado dia 21 de Agosto que se celebrará el remate adjudicándole al mejor postor, en concepto que terminado aquel acto no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 23 de Julio de 1845.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, secretario.—Insértese, Busto.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE S. VICENTE DE LA BARQUERA.

El dia 22 del actual se celebraron ante esta Comision local los exámenes de los niños que concurren á la escuela de esta Villa bajo la direccion de su maestro Don Juan José de la Torre, quien tiene divididos á sus alumnos en seis secciones comprendiendo cada una las materias que á continuacion se espresan y acerca de las cuales fueron preguntados, á saber:

1.ª Seccion. Conocimiento de letras. 2.ª Conocimiento de sílabas. 3.ª Lectura suelta. 4.ª Lectura principios de escritura, y doctrina cristiana. 5.ª Lectura, escritura, aritmética en cálculos de enteros, doctrina cristiana y principios de historia sagrada. 6.ª Mayores nociones teóricas y prácticas de todas las materias ya dichas, y gramática

castellana. Además los de las tres últimas secciones presentaron planas bien escritas, y los de la sexta analizaron algunas preguntas que les dirigió la Comision, quedando tanto esta como los individuos de Ayuntamiento y particulares que concurren á presenciar los ejercicios, sumamente satisfechos de los progresos que advirtieron en los niños. El Ayuntamiento ofreció seis medallas de plata para premiar á los mas sobresalientes, y la Comision declaró acreedores á dicho distintivo, á Timoteo de Radillo en la 2.ª seccion, á Pedro Sanchez en la 3.ª, á Celestino Ruiz Acebal en la 4.ª, á Basilio Velardez Donato de Ruiloba en la 5.ª, y á Antonio del Corro y Pereda en la 6.ª, determinando el pase de Celestino Ruiz Acebal á una seccion superior, y la formacion de una lista de mérito que se fijará en la escuela, la cual comprende á Mariano de Hoyos, Gervasio del Barrio, Tomás de Carranceja, Francisco Diaz Sobrecasa y Toribio Peral todos de la 4.ª seccion, y á Felix Peral y Crescencio Gutierrez de la 6.ª que se distinguieron sobre los demas. La corporacion municipal ofreció otras seis medallas para los exámenes de Diciembre, y aumentar la dotacion del maestro con 500 r. anuales si se advirtiesen progresos en la enseñanza. S. Vicente de la Barquera y Junio 24 de 1845.—El A. P. Juan del Corro y de la Sierra.—P. A. D. L. C. Juan Gutierrez del Toral secretario.—Insértese, Busto.

Se han celebrado tambien exámenes de niños en las escuelas que comprenden los distritos de las Comisiones locales de Bárcena de Cicero, Pujayo, Riovaldeguña, Limpias, Cartes y Santiurde de Reinosa segun noticias dadas por las mismas comisiones, las cuales son sumamente satisfactorias porque prueban que se hacen considerables progresos en los diferentes ramos que comprende la instruccion primaria. Santander y Julio 20 de 1845. P. A. D. L. C. P., Valentin Franco, secretario.—Insértese, Busto.

Se halla en poder de Diego Madrazo, vecino de Solórzano, una vaca estraviada cuyas señas son, pelo atasugado y quebrado, gamas romas y gordas. Lo que se inserta en el Boletín oficial para que pueda llegar á conocimiento de su verdadero dueño.

La fragata ESPERANZA, su capitán D. Lorenzo Martinez Viademonte, cuya salida para la Habana estaba anunciada para los primeros dias del mes de Agosto, no lo verificará hasta el 24 ó 25 de dicho mes. Solo admite pasajeros á quienes proporciona las mayores comodidades y se les dará un trato esmerado. La despachan en la Rivera núm. 18 Campo Hermanos y Gonzalez. Santander Julio 29 de 1845.

CAJA DE AHORROS.

Han ingresado en este dia 585 rs. de 30 imponentes.

Santander 20 de Julio de 1845.—El director, Agustin de la Cuesta.

Santander, Imprenta, librería y litografía de 16. Pedro Martinez, calle de S. Francisco núm. D.